

EBRIDEDAD Y ALCOHOLISMO

JAMES ALBERT LITTLE

I. - PRIMERA PARTE

a) Introducción.

El problema del alcoholismo deriva de la misma naturaleza humana; su existencia data del conocimiento del alcohol por el hombre. La ebriedad ha trascendido ya los márgenes de vicio individual y hereditario, para convertirse en un problema social de capital importancia: como dice el Dr. Juan P. Ramos¹ "nos encontramos ante una verdadera enfermedad social, que, como es de suponer, repercute en la ciencia penal en forma cada vez más alarmante, debido al número de delincuentes que cometen actos punibles en estado de ebriedad o por efecto de una intoxicación alcohólica".

Este no es un problema exclusivo de la era moderna; a través de su historia veremos cómo ha sido objeto de la seria atención del legislador, ya desde muy antigua. Pero, antes de pasar a él, es preciso determinar y diferenciar la ebriedad del alcoholismo.

b) Embraguez.

Es conveniente delimitar en forma precisa el alcance del término ebriedad para evitar futuras confusiones: la ebriedad comprende "un proceso agudo de poca duración", considerado por la Exposición de Motivos del Código Penal² como una "perturbación momentánea de la mente y de la voluntad. El alcoholismo crónico, según Kraft-Ebin³, "no es una pasión, sino una enfermedad del cerebro que se caracteriza como tal por un conjunto de signos clínicos y de lesiones anatómicas".

Cuando ese alcoholismo reviste características más graves aún, "tenemos las formas salientes de la locura alcohólica, el *délirium tremens*, la epilepsia alcohólica y los delirios agudos".⁴

Luego de este primer análisis es preciso definir de una manera más extensiva el concepto de ebriedad. Se puede afirmar

que es "una turbación de las potencias, dimanada de la abundancia con que se ha bebido vino u otro licor"; para Tejedor "es el último de los estados de la inteligencia que presenta analogía con la demencia".

En cuanto a su significación jurídica, el estado de embriaguez se asimila al de locura transitoria. Porque puede ser voluntariamente provocada y porque cabe su simulación, se ha poblado de dudas e indecisiones su consideración jurídica.

Para poder desenmarañar en algo el agudo problema de la imputabilidad del ebrio, es necesario conocer los grados de la ebriedad y sus efectos psico-fisiológicos, pues éstos son causas determinantes tanto de la inconciencia como de la capacidad para obrar.

Dentro de las muchas clasificaciones que han surgido sobre las causas y los grados de la ebriedad, merecen citarse como las más acertadas las siguientes:

Según la clase:

- | | |
|---------------|--------------------------|
| a) Voluntaria | 1. accidental (ebrietas) |
| | 2. habitual (ebrietas) |

según la motivación:

- a) Premeditada
- b) No premeditada

Teniendo en cuenta aspectos psicológicos puede presentar diversos grados:

1. Aquél en que el alcohol sólo aumenta las fuerzas vitales, sin impedir la lucidez (estado jocundo).

2. Aquél en que aumenta la actividad física externa y disminuye la espiritual; la razón no se eclipsa por completo, pero la conciencia se perturba y la fantasía se sobrepone a la razón (ebriedad incompleta).

3. La embriaguez es completa cuando la razón queda estupefacta y el espíritu ya no es dueño de sus movimientos, ni de los del cuerpo (estado furibundo).

4. Aquél en que la excitación es seguida por un completo abatimiento y sueño (estado letárgico).

5. Otra clasificación, tripartita, es la de Hofbauer, que incluye Nerio Rojas en su libro "Medicina legal". *

a) Período de excitación, euforia, verborruidad, en algunos tristes, rápidas asociativas; no hay pérdida de conciencia.

b) Período de incoherencia, automatismo, movilidad y falta de brillo en la ideación, incoordinación motora, impulsos agresivos, ya hay pérdida de conciencia.

c) Período de sueño tóxico o coma.

La siguiente es la clasificación confeccionada por Carrara⁸ que interesa por su sencillez:

1. Según los grados:

según los médicos:	alegre furibunda letárgica
según los juristas:	completa o plena incompleta o semiplena

2. Según su causa:
 - a) accidental: por sus condiciones patológicas.
 - b) culposa: sin prever que se embriagaría.
 - c) voluntaria: se lo propone.
 - d) estudiada: o preordenada.

Estas clasificaciones son las que indican cuando el ebrio es imputable o iníputable, cuando lo es a título de culpa o en tanto sujeto plenamente responsable de sus actos.

Surge de todo lo dicho la dificultad que se presenta al querer determinar si la embriaguez ha sido completa o sólo parcial, y las consecuencias que derivan de la calificación: si ha existido embriaguez incompleta, la influencia del alcoholismo en las células piramidales del cerebro provoca el estado de inconsciencia y por lo tanto la incapacidad de dirigir los actos, siendo el sujeto irresponsable de los mismos; si, por el contrario, ha tenido lucidez en el momento de realización de los mismos, el sujeto será en todo responsable.

Dada la facilidad con que este estado puede ser simulado, se presentaba antiguamente el inconveniente de su certera comprobación. Hoy la medicina legal ha llegado, por medio de modernos métodos de análisis, a comprobaciones eficaces y de una certidumbre manifiesta. Uno de esos procedimientos es el de Nicloux,⁹ según el cual es posible deducir el mayor o menor grado de ebriedad según la cantidad de alcohol encontrada en la dosificación sanguínea.⁹

Dentro de todas estas clasificaciones, hay dos divisiones que son fundamentales y que podríamos denominar condicionantes: ebriedad voluntaria e involuntaria. Para distinguirlos es necesario definirlos; se entiende por voluntaria: "aquella en la cual el sujeto llega a ese estado o causa de una deliberada ingestión de bebidas cuyos efectos conoce, siendo indiferente que la voluntad se dirija a la realización del propósito de embriagarse, o la mera

ingestión reiterada de bebidas, de las cuales resulta la ebriedad de un modo necesario".¹⁶ La voluntariedad no consiste en querer embriagarse sino en beber una substancia que es idónea para producir la embriaguez. La voluntariedad no se exige en el efecto sino en la causa.

Se entiende por embriaguez involuntaria la que se produce por la "ingestión de una substancia cuyo efecto era ignorado, o por una situación patológica desconocida por el sujeto, o por la maliciosa acción de un tercero".¹⁷

Dentro de la ebriedad voluntaria es preciso hacer una distinción, destacando el supuesto de la ebriedad preordenada, nombre que se debe a Tiraquello y Menoquilo, que consiste "en el hecho de embriagarse con el propósito de darse ánimo para la comisión de un delito, que se tiene la intención más o menos concreta de ejecutar",¹⁸ el que se llevará a cabo en ese estado posterior de inconsciencia o perturbación mental.

Ese estado de ebriedad estudiada, como la llamaba Carrara, hace al sujeto plenamente responsable, al igual que si estuviera en estado de lucidez mental; en ese caso el dolo ha sido antecedente, pues no tuvo como fin exclusivo el embriagarse sino el embriagarse para cometer un delito. Ese dolo inicial subsiste y hace imputable el hecho a título doloso, aun cuando el hecho haya sido ejecutado en un estado de inconsciencia posterior, pues ponerse ebrio constituye el comienzo de la acción de la cual el sujeto se sirve para llegar al resultado querido.

Los delitos cometidos en estado de ebriedad voluntaria simple constituyen una grave cuestión para el derecho penal, dada su considerable frecuencia en nuestro medio. La dificultad surge de la cierta semejanza que guardan los actos cometidos en estado de ebriedad con los voluntarios libres. Y ello a pesar de que la conciencia no interviene en la producción de los mismos, para utilizarse un lenguaje más moderno, "esos actos no llegan a ser percepciones" (Bleuler).

Planteadas así la diferenciación causal de los distintos estados alcohólicos es preciso revisar brevemente la historia de su legislación para establecer una conexión entre los principios de su represión y su tratamiento actual en las modernas legislaciones.

c) Historia

El derecho romano consideró a la embriaguez como una especie de *impetius*, intermedio entre el *dolus* y el *casus*.¹⁹ El *impetius* aminoraba la responsabilidad, según se determinó expresamente para los casos de negligencia en la custodia de presos,²⁰ tentativa de suicidio o injurias al Emperador, caso este último

en que obra como eximente según una constitución dictada en el año 383 por Teodosio, Arradio y Honorio inserta en la Ley Unica.¹²

Se puede afirmar que los romanos consideraban a la embriaguez como motivo de excusa, *per vinum aut lasciviam lapsa capitalis poena remittenda est, et miles autistis irroganda*.¹³ Se aplicaba pena no en razón del delito cometido en estado de embriaguez, sino por la falta cometida al embriagarse: *ebrius puniatur non propter delictum, sed propter ebrietatem*.¹⁴

El derecho canónico enunció más claramente el principio de que el estado de embriaguez quita la responsabilidad, y por eso, si bien considera punible el hecho de embriagarse, no lo es, en cambio, el hecho cometido en estado de embriaguez.¹⁵

Este concepto del derecho canónico fué recogido por los prácticos y estuvo en vigor en el campo doctrinario a pesar de haber sido rechazado por Bartolo y Baldo. No podía invocarse como excusa la embriaguez únicamente cuando ésta fuere *procurata et affectata, ut ebrius delinquere et delinquendo se excuset*.¹⁶

Sin embargo, esta doctrina no llegó a prevalecer por completo en las leyes; así Carlos V publicó en los Países Bajos una Ordenanza por la que castigaba muy severamente los delitos de los ebrios. Lo mismo hizo Francisco I de Francia en su Ordenanza del 31 de agosto de 1536, conforme a la cual se aplicaba la pena ordinaria al que delinquía ebrio, más una pena mayor por la ebriedad.

A manera de medidas secundarias que procuraban reprimir la embriaguez pueden citarse el Edicto de Enrique III de Francia, dado en 1577, por el que se negaba toda acción a los mesoneros por el vino bebido en sus mesones. Y en las Ordenanzas de Leopoldo de Lorena, como así también en la francesa de 1536, Hannover 1736 y Baviera 1756, se niega toda acción a los mesoneros por los contratos que celebraran en sus mesones.

En Inglaterra y en Escocia se miró la embriaguez como *affectata dementia* y se la consideró como circunstancia agravante, en el caso de ser voluntaria.

En España, las Partidas copiaron su doctrina del derecho romano, declarando que en los delitos consistentes en *deceir mal del Rey*, la embriaguez producía la exención de responsabilidad porque el individuo cometía el hecho estando *desapoderado de su seso, de manera que no entiende lo que dice*.¹⁷ Los homicidios cometidos en el mismo estado sólo se penaban con el destierro a una isla por cinco años, porque fueron (los comitentes) *en culpa, non poniendo ante que accadesse en aquella guarda que debieron poner*.¹⁸

El Alemania se la consideró como eximente, según afirman Lauterback y Pistor Modestino; de igual manera en Rusia.

Todo este proceso, originario de la actual doctrina, sirve para establecer un paralelismo entre las dos posiciones antagónicas en la materia, prevaleciendo por razones de lógica jurídica la propugnada por el derecho romano y el canónico. Esta doctrina se perfecciona al distinguirse en la apreciación de la imputabilidad del embriagado y al establecerse los diversos grados y clases de ebriedad.

La doctrina es muy variada y profusa. Por ello es preciso hacer un breve compendio de la misma.

Lambert, mencionado por Carrara en su *Programa*, no admite que la ebriedad pueda llegar nunca al estado de completa alienación mental y quiere equipararla siempre en sus efectos a la pasión, la cual, "aunque turbe la inteligencia, no la aniquila nunca".

Puffendorf en su "Derecho natural y de gentes" ²¹ admitió que los contratos del ebrio fuesen nulos por carecer de capacidad mental para realizarlos; en el mismo sentido Furgole. Además, transporta la imputabilidad desde el momento en el cual fué cometido el delito al momento en el cual nació la ebriedad e identifica la supuesta voluntad de embriagarse con la de delinquir.

Tissot niega la imputabilidad del ebrio en el delito cometido en estado de ebriedad completa, de acuerdo con ello Roesch-Bertaud, pora, dice, no hay concomitancia del dolo con la acción, que es necesidad absoluta de la imputabilidad.

Garófalo sostiene que en todo caso debe estimarse la responsabilidad, como si se hubiera realizado el hecho en estado normal. Según él, la embriaguez no hace sino exagerar el carácter del agente (así el hombre pacífico hará extravagancias, pero no delinquirá), existiendo siempre una completa correlación entre el hecho punible y el carácter de su autor; sólo puede notarse entre hecho y agente alguna incompatibilidad, en supuestos de algunos delitos menores, como lesiones, injurias. ²² Esta doctrina no tiene, y con razón, partidarios.

Por lo general, se distingue entre la embriaguez voluntaria y la involuntaria. En cuanto a la segunda, se está conforme en afirmar que si es incompleta sólo disminuye la culpabilidad (circunstancia atenuante); si es completa excluye el dolo (causas de imputabilidad).

La dificultad se presenta tratándose de embriaguez voluntaria. Algunos sostienen que deben castigarse todos los delitos cometidos en estado de embriaguez voluntaria (especialmente si es habitual), aunque sea completa; Fessina extiende a ellos la regla dada para el caso de embriaguez involuntaria, fundándose en que la naturaleza de la embriaguez (*locura transitoria*) es la

misma en ambos casos y dice que, cuanto más, podrá la voluntaria o habitual ser considerada en sí misma como un hecho ilegítimo constitutivo de un delito especial, o como un acto voluntario que haga culposo el hecho realizado bajo su influjo. Esta última es la opinión de aquéllos que, como Vidal,²⁴ sostienen que el ebrio, aun el voluntario y habitual, no es responsable de sus actos, pero sí de su embriaguez, y, por lo tanto, deben considerarse como actos de imprudencia o negligencia y castigarse de igual modo que éstos, los hechos ejecutados en tal estado.

Para la embriaguez premeditada completa, acepta Pessina la misma regla que para la embriaguez completa voluntaria o habitual, fundándose en que la premeditación desaparece en el ebrio completo con la ofuscación de la inteligencia y de la conciencia, siendo imposible considerar que persista ésta; en tal estado, el propósito desaparece, pues si persistiera no habría completa embriaguez, y si al realizar la acción hubiera estado el agente en plena posesión de sus facultades mentales, acaso se habría abstenido de realizar el hecho delictuoso.

En cuanto a la embriaguez premeditada e incompleta, el mismo Pessina sostiene que no puede mitigar la penalidad, ya porque nadie puede obtener ventajas de la propia ilegititud, ya porque ha sido adoptada como medio para la realización de un propósito criminoso.

La opinión de Pessina en cuanto a la embriaguez premeditada completa es compartida por Tissot y Garraud, quienes reputan necesaria la concomitancia del dolo con la acción para que exista delito; Bertault estima que el reo podría renunciar a su idea delictuosa si no estuviera en estado de embriaguez; Schwarze considera la embriaguez premeditada solamente como un acto preparatorio del delito.

En cambio califican como dolosa la embriaguez premeditada, tanto completa como incompleta Geyer, Berner, Binding y Von Buxing, quienes dicen que el estado no imputable deriva del estado imputable; Heineke, para quien el hombre se transforma voluntariamente, por la embriaguez, en un instrumento ciego.

Alimena propone una solución basada en distinguir los delitos de omisión de los de acción. En los primeros la embriaguez premeditada, aun la completa, sería dolosa, pues quien se embriaga con el fin de encontrarse en el letargo en el momento de cumplir un deber, tiene en cuenta los seguros efectos del alcohol y prevé que la omisión ha de darse. En cambio, en los delitos de acción procede distinguir según la embriaguez sea completa o incompleta: en la incompleta es posible el dolo, y el que se ha embriagado a fin de adquirir ánimos para cometer el delito no merece el beneficio de atenuación; en el caso de embriaguez completa no habría dolo sino solamente culpa, pues, aparte de

que no se concibe un hombre que para llevar a cabo un delito se embriaga hasta el punto de perder totalmente el dominio de su razón —sin la cual mal podrá verificar su propósito—, no existe nexo alguno entre el estado imputable (anterior a la embriaguez y en el que se formó el propósito delictuoso) y el hecho realizado, pues en la comisión de dicho hecho la voluntad que lo ejecuta y la inteligencia que lo dirige están anuladas por la embriaguez.²⁸

Entre los autores españoles, Lacerna y Pacheco sostienen que cuando la embriaguez es completa podrá ser el ebrio culpable de una gran imprudencia, pero no puede ser imputable la acción cometida en tal estado, opinión con la que no hacen otra cosa que seguir a Rossi; en cambio, Groizard cree que sólo debe concederse a la embriaguez la atenuación.

Rueda sostiene una doctrina parecida a la de Pessina, añadiendo que al considerar la embriaguez habitual como indigna atenuación, equivale a castigar la embriaguez de una manera indirecta e injusta porque en vez de señalar a tal hecho una pena en armonía con su naturaleza, se le viene a imponer como pena la diferencia que existe, con la que merezca el hecho ejecutado por el ebrio no habitual; diferencia que será mayor según la pena señalada en el hecho ejecutado.

Para el alcoholismo crónico productor de delirio y locura alcohólica, están conformes todos los autores en que deben aplicarse las mismas reglas que para la alienación mental.

Francesco Carrara, el gran penalista italiano, merece un párrafo aparte, pues su doctrina es en éste, como en la mayoría de los casos, rectora. Únicamente una cosa le sería discutible; Carrara afirma en su libro²⁹ que "mal se pone que la ebriedad sea en principio viciosa, ya que resulta de una serie de actos cada uno de los cuales sería inocente". Esto parecería no ser exacto, pues no puede independizarse cada uno de los actos cuya sucesión es causante de un fin y de esa manera llegar hasta la impunidad de los mismos, ya que la concatenación de actos sucesivos es la causa del resultado y cada uno de aquéllos está ligado a éste; optar por la opinión de Carrara sería dar rigor jurídico a la frase vulgar *fué la última copa la que le hizo mal*. En el caso la causa es única, aunque dividida en etapas consecutivas que condicionan un solo y conocido fin.

Carrara divide la embriaguez siguiendo una clasificación médica, que es útil ampliar un poco:

.. a) la alegre ejerce un impulso sobre la voluntad volviéndola más precipitada e irreflexiva; puede aminorar la imputabilidad pero nunca cancelarla;

- b) la furibunda ejerce su acción sobre el intelecto de tal modo que priva temporalmente de la facultad de percibir y de juzgar; equiparada con el delirio puede llegar a cancelar por completo la imputación;
- c) la letárgica, que asumiendo la forma de coma paraliza las fuerzas que Carrara llama del *ánimo*; equiparada al sueño, ésta también puede eximir de toda responsabilidad.

Concretando: si la embriaguez fué procurada voluntariamente, o por reprochable imprudencia, podrá encontrarse en esto los elementos de la culpa, pero ello no hará surgir el dolo en la acción sucesiva "que no estuvo acompañada de una voluntad inteligente".

He aquí el más acertado criterio sobre tan complejo tema, avalado por la lógica jurídica, la doctrina contemporánea y la legislación.

e) Legislación extranjera.

1. Muchos de los códigos penales extranjeros nada dicen de la embriaguez, siguiendo en ello al código francés. Tal ocurre con los de Bélgica, Noruega, Rusia, Bulgaria, Holanda, Hungría, Noruega y Suecia; pero en estos países se entiende que la locución estado de demencia comprende todos los casos de negación de la razón, y entre ellos el de embriaguez completa.

2. Los códigos de Suiza y Alemania, después de excluir el caso de la embriaguez adquirida con el fin de delinquir, en el que no cabe atenuación alguna de responsabilidad, admiten que la embriaguez completa exime de dolo como caso de inconsciencia y lo único que se puede castigar es el hecho mismo de la embriaguez.

3. Los códigos de Austria, Finlandia, Grecia e Italia consideran la embriaguez, ya como causa de exención, ya como caso de atenuación, según sea completa o incompleta. Es notable el código italiano, cuyo artículo 48 prevé todas las figuras que pueden darse en la embriaguez, declarando que la involuntaria y de tal modo completa que quite la libertad y la conciencia de los propios actos, excluye la responsabilidad; que cuando media embriaguez voluntaria existe siempre responsabilidad, mayor o menor según sea plena o sólo produzca ofuscación de la mente.

4. El derecho norteamericano afirma, a semejanza del inglés, que, salvo el caso de embriaguez accidental e involuntaria, no excusa los delitos el haberlos cometido en estado de ebriedad, debiendo resolverse únicamente si hubo alteración de la razón para apreciar cuál ha sido el propósito del delincuente, y por consiguiente determina qué clase de delito ha cometido; si ho-

micidio con voluntad de matar, si homicidio por impetu instantáneo u homicidio premeditado.

5. El código de Brasil exige para justificar al ebrio que no haya premeditado el delito ni se haya procurado la embriaguez para animarse a su realización, ni tenga el hábito de delinquir durante la embriaguez.

II. — SEGUNDA PARTE

a) Alcoholismo

El alcoholismo —denominación creada por Magnus Huss en 1856— es uno de los males que más diezma a la humanidad. El alcohol posee el "triste privilegio de ser el tóxico más común, que da origen a cuadros de alienación mental, aun en sujetos con cerebros armónicamente constituidos, siendo capaz en un momento dado de provocar lesiones cerebrales irreparables que constituyen el substratum de una demencia".²⁹

Jiménez de Asúa, en su libro "El Criminologista",³⁰ dice que el alcoholismo acentúa aquellas tendencias y aptitudes antisociales y delictivas más o menos peligrosas que parecen habitualmente en los individuos con predisposición constitucional para el delito.

Edmundo Mezger, en su "Criminología",³¹ afirma que el alcoholismo es una de las enfermedades mentales más comunes en la práctica, condicionada físicamente. Este autor hace también una clasificación de las psicosis por intoxicación; ella es la siguiente:

Psicosis por intoxicación

- a) embriaguez patológica.
- b) estado habitual del bebedor crónico pero débil.
- c) embriaguez alcohólica habitual y aguda.

Como ya se dijera, el alcoholismo es el estado a que lleva la ebriedad, estado que acaba por vencer la normalidad celular y destruir los elementos nobles del sistema nervioso, provocando lesiones irreparables en casi todos los órganos.

Los síntomas más salientes son: rostro congestivo, cierto temblor, delirio, insomnio, alucinaciones, ansiedad, inquietud, dolores.

Retrotrayéndonos en el tiempo vemos que Séneca caracterizó con suma simpleza el estado alcohólico, intuyendo su característica esencial al decir *nihil aliud esse ebrietatem quam voluntariam insaniam*.³²

b) Represión de la embriaguez habitual.

El peligro social que representa el progreso de la embriaguez ha determinado una nueva orientación en la represión de la misma y del alcoholismo. La aplicación frecuente de la pena de cárcel impuesta a los ebrios habituales, en vez de corregir su viciosa inclinación, sólo logra convertirlos en malhechores y en todo caso, en vagos forzosos.

Para remediarlo y garantizar la defensa social se ha propuesto la reclusión de los ebrios habituales en asilos especiales. El Congreso Penitenciario Internacional de 1886 recomendó la creación de estos asilos, o de pabellones especiales en las casas de alienados; el Congreso Penitenciario Internacional de Bruselas de 1900 acordó crear tales asilos o pabellones para el tratamiento médico de los internados alcoholizados.

En Bélgica, Le Jeun presentó al Senado en 1887 un proyecto que autorizaba a los tribunales el internamiento en asilos especiales de ciertos condenados cuando el delito se hubiere cometido en estado de embriaguez o bajo el influjo de alcoholismo crónico.

Inglaterra cuenta desde 1898 con la ley denominada *Inebriates act*, que dispone el envío a los reformatorios especiales (*Inebriate Reformatory*), por un espacio de tiempo que puede llegar hasta tres años para los delincuentes ebrios en el momento de cometer el delito y para los individuos que en el mismo año hayan sido condenados cuatro veces por ebriedad. También se aplicó el *Licensing System* por el cual se fiscalizaban los despachos de bebidas a través de la obligación de éstos de obtener licencias.

La ley noruega de 1900 sobre represión del alcoholismo determina que el gobierno puede colocar al delincuente alcohólico no en una prisión sino en una casa de trabajo o en un asilo. Se procura, pues, su curación más que su represión.

El Código Italiano dispone que el juez puede decretar que el ebrio habitual cumpla en un establecimiento especial la pena de privación de libertad que le haya sido impuesta por delito cometido durante la embriaguez.

El proyecto de Código Penal austríaco dispone que determinados delincuentes ebrios sean conducidos a casas de alienados hasta su curación, y los proyectos alemán y suizo²³ ordenan la colocación de estos individuos en asilos especiales para bebedores. Carlos Stoes, autor de los anteproyectos suizos, es quien inicia la verdadera lucha contra el alcoholismo.

En cuanto a España, sólo se han dictado algunas disposiciones reglamentando la venta de bebidas alcohólicas en las tabernas.

La represión del alcoholista es problema difícil y complejo; se parte del proverbio *el que ha bebido beberá*, y lo demuestra el fracaso de las medidas tomadas en Inglaterra en 1862 y 1872 y de la ley Roussel²⁰ en Francia. También se utilizó el sistema prohibicionista que comenzó a aplicarse en el Estado de Maine y luego por una disposición constitucional se extendió a todos los Estados Unidos, con los resultados conocidos. Dado que estas medidas legales no han sido eficaces, se ha tratado de solucionar el problema desde el punto de vista social y para ello se crearon la *Temperance Society* de Nueva York y la *British and foreign temperance society* de Londres, instituciones que obtuvieron notables resultados.

En nuestro país, dice Herrera en su "Reforma Penal", el alcoholismo ha adquirido peligrosa extensión por lo ineficaz de las medidas tomadas por el gobierno; imponer fuertes gravámenes a su producción es una buena forma de conseguir entradas fiscales pero no de reprimir la ebriedad.

Analizando un poco las estadísticas es cuando realmente se comprende la verdadera gravitación de este problema en la evolución social. De enero a julio de 1936 fueron cometidos en la Capital Federal en estado de ebriedad 30 delitos contra la propiedad, 112 contra las personas, 17 contra la administración y 8 contra la honestidad es decir 167 delitos en seis meses; también fueron cometidos en ese mismo año desde enero a julio,

8.853 contravenciones por 9.241 contraventores. Así también sucede en Alemania donde, según Kraft-Ebing, el cincuenta por ciento de delitos se cometen en estado de embriaguez; lo mismo afirma Mercier respecto de Inglaterra.

Es en nuestro medio la principal causa de internación en el Hospicio de las Mercedes; las estadísticas de 1900 y de 1901 revelan que, respectivamente, el 49.11% y 58.50% de los internados sufren de acciones originadas por la ingestión alcohólica.

La iniciativa de la lucha antialcohólica en la Argentina se debe al Dr. Cabred quien en 1900 propuso la enseñanza en las escuelas de los principios antialcohólicos, pero el Consejo Nacional de Educación accedió sólo en 1913 a llevar a cabo dicho propósito. La Cámara de Diputados nombró en el año 1924 una comisión destinada a estudiar este problema presidida por el diputado Cafferata, presentando despacho en el año 1925 sin que fuera considerado.

Deben tenerse en cuenta los proyectos sobre estado peligroso de 1924, 1926 y 1928 y también las disposiciones que tratan el tópico en los Proyectos de Código Penal de 1937 y 1941, mas la falta de una ley orgánica que lo reprima de una manera eficaz ha determinado que el mal crezca en proporción geométrica.

En nuestro país, donde se encuentra un despacho de bebidas en cada cuadra, la manera de prevenir dichos delitos sería fiscalizándolos, limitándolos y gravándolos con fuertes patentes; realizando propaganda antialcohólica y creando ligas de templanza que reciban ayuda del Estado.

c) **Proyectos de Códigos Penales**

a) 1865: El Proyecto Tejedor disponía que "la acción no estará sujeta a pena, siempre que el acto haya sido resuelto y consumado en una perturbación cualquiera de los sentidos o de la inteligencia, no imputable al agente y durante el cual no ha tenido conciencia de dicho acto o de su criminalidad".¹⁸ Y su conclusión es la siguiente: "la embriaguez para justificar debe ser completa y no imputable al agente dando lugar a la atenuación prudencial de la pena cuando le haya sobrevenido casualmente y sin que de su parte haya culpa".

b) 1881: El Proyecto Villegas, Ugarriza y García trataba esta materia en el título de las culpas y en el de la agravación legal de las penas; incluye la calificación de beodo habitual y accidental reconocido culpable pero no criminal; en cuanto al primero lo introdujo dentro de la calificación de culpa grave y al segundo de la leve; también consideró la embriaguez preordenada.

Con respecto a la embriaguez voluntaria simple podemos concluir que la consideraba como una imprudencia y que sólo por ella debe responder el sujeto.

c) 1887: Es el proyecto de Tejedor con alguna modificación: una de ellas, en lo que a este trabajo respecta, es la tratada en el artículo 81 inciso primero: "el que ha cometido el hecho en estado de locura, sonambulismo, imbecilidad absoluta o beodez completa e involuntaria, está exento de pena"; Manuel Obarrio¹⁹ interpretó que se refería a la embriaguez voluntaria completa como el producto de una imprudencia, de la ligereza o de la culpa.

d) 1891: El Proyecto presentado por los doctores Norberto Pínero, Rodolfo Rivarola y José Matienzo, en el título segundo artículo 59 dice que "está exento de responsabilidad criminal el que ha resuelto y ejecutado el hecho en estado de embriaguez completa e involuntaria, sobrevenida sin culpa suya" y pena con multa al que se encontrare en estado de embriaguez en un lugar público y al que sirviera bebidas alcohólicas a un niño menor de catorce años.

e) 1906: La comisión, que fué nombrada por el Poder Ejecutivo en 1904, proyectó substituir el inciso primero del art. 81

por el siguiente texto: "el que ha resuelto y ejecutado el hecho en estado de enajenación mental cualquiera, no imputable al agente". En la nota que enviaron al Poder Ejecutivo decían que empleaban el término enajenación mental, pues éste en forma genérica comprendía todas las causas de irresponsabilidad de origen psíquico. Julio Herrera²² es uno de los que criticaron esta redacción que incluye a la locura alcohólica como una enajenación mental cualquiera; además, citando a Allimena, dice que "el ebrio es culpable de haberse puesto en ese estado y ha podido comprender los peligros que entrañaba". "Su impunidad despierta alarmas porque el hombre borracho se ve expuesto a ser víctima del vicioso y de todos los criminales que buscarían en la bebida un medio de escapar a la pena".

Moyano Garcitúa dice que el delito cometido por un ebrio es un delito ex culpa que tiene origen en su propia negligencia, agregando que el delito cometido por el ebrio voluntario le es imputable a título de culpa.

f) 1922: El Código vigente trata el problema en el inciso primero del artículo 34 y dice "que no es punible el que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de las facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones". Este artículo tuvo como antecedentes el Código Holandés y el artículo 35 del Código Penal ruso, cuyo texto es el siguiente: "no es punible el hecho cometido por un individuo que, sea por insuficiencia de sus facultades mentales, sea por alteraciones morbosas, de la actividad de su alma, sea en estado de inconsciencia, no podía en el momento de la acción comprender la naturaleza y el sentido de lo que hacía o dirigir sus acciones".²³ Como vemos la ebriedad no aparece expresamente mencionada, pero los antecedentes, la doctrina y la interpretación de los Tribunales incluyen a la ebriedad en el estado de inconsciencia.

d) Doctrina nacional.

La opinión de la doctrina nacional es concordante sobre el tema.

Juan P. Ramos²⁴ hace un comentario acerca de lo expuesto por la Comisión redactora del Proyecto de 1906 diciendo que ésta sólo se limitó a eximir de responsabilidad y por lo tanto de pena al que ha resuelto y ejecutado el hecho en estado de inconsciencia o enajenación mental no imputable al agente.

Carlos Malagarriga²⁵ dice "en resumen la embriaguez es causa de exención cuando es completa e involuntaria, pero puede haber delito culposos".

Eusebio Gómez¹⁰ afirma que la "embriaguez puede ser causa productora de un estado de inconsciencia" y además es "causa de inimputabilidad cuando es fortuita y cuando es completa y no voluntaria"; como consecuencia se puede inferir que cuando sea voluntaria simple se puede admitir la culpa.

Octavio González Roura¹¹ dice que "si el ebrio pudo prever la posibilidad de su ebriedad cargará con sus consecuencias". Queda un tanto incompleta esta afirmación, pero parecería de primera intención que no aceptaría la forma culposa.

Sebastián Soler¹² afirma que "la contradicción entre el aspecto preventivo y el repressivo no puede ocultarse... para resolver la cuestión castigando al autor de un delito en estado de ebriedad voluntaria, como autor de un delito doloso, sobre la base del peligro que representa otra solución, dada la frecuencia de hechos de esta naturaleza. La ley positiva no suministra base alguna para resolver la cuestión en el expresado sentido. Ella hace una referencia genérica a los estados de inconsciencia y la ebriedad es sin duda uno de ellos".

El mismo Soler sigue diciendo "pero siendo evidente que la acción voluntaria que coloca al individuo en ese estado es imputable al sujeto, resulta que para nuestro derecho es perfectamente aplicable la doctrina de Carrara sobre la ebriedad voluntaria, que hace punible el hecho cometido, a título de culpa, cuando está previsto bajo esa forma". Se puede decir que ésta es la doctrina que recoge y resume la orientación que hace al hecho del ebrio voluntario, responsable pero en forma culposa.

e) Últimos Proyectos.

1937: Redactado por los doctores Jorge Coll y Eusebio Gómez, establecía que el delito es culposo en los casos especialmente determinados por la ley, cuando el resultado deriva de imprudencia, negligencia, impericia o de la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes, deberes o disciplinas, dentro del cual podría encuadrar este caso particular.

1941: Presentado por el doctor José Peco, incluye en su artículo 28 las causas de inimputabilidad, diciendo que el autor será inimputable cuando obre en situación de trastorno mental sin carácter patológico, cuando no pueda discriminar la naturaleza ética de sus acciones o inhibir sus impulsos delictivos. Trae luego una serie de consideraciones sobre exclusión de los alcoholistas en virtud de su mayor o menor peligrosidad.

III. — TERCERA PARTE

a) Jurisprudencia.

La jurisprudencia en este aspecto es profusa y en términos generales, contradictoria; en los últimos años se puede afirmar que se está siguiendo la doctrina de la culpa en los casos de ebriedad completa voluntaria.

Está en contra de esta posición la jurisprudencia que sostiene que "la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas hasta la embriaguez implica imprudencia pero el hecho cometido en ese estado no puede ser calificado como culposo, pues el autor se ha librado a sabiendas de la frenación mental y ética que tiene en su estado normal y que hace posible su convivencia en la sociedad" ⁴³ y por lo tanto "la situación del ebrio voluntario no encuadra dentro del delito culposo". ⁴⁴

Pero de acuerdo a lo expuesto y según los fallos más recientes, toda la jurisprudencia tiende a uniformarse derivando hacia las soluciones que más arriba hemos fundamentado.

b) Conclusión.

Es preciso que se revea la legislación en nuestro país en lo que respecta a la ebriedad y el alcoholismo, pues en los últimos tiempos se ha puesto de manifiesto la ineficacia de la ya existente con el incremento de los delitos cometidos en estados etílicos —el caso típico: los accidentes ocurridos en los pasos a nivel—.

Debe el Estado a través de los órganos correspondientes reglamentar la actividad de los despachos de bebidas, crear instituciones que difundan el aspecto educacional del problema, apoyar las ligas de templanza, gravar con impuestos a los productores de bebidas alcohólicas y a sus expendedores y por último ordenar la legislación para contrapesar las tendencias que se manifiestan en un medio ambiente propicio al desarrollo de este terrible mal.